

# REFLEXIONES SOBRE EL LAICISMO MEXICANO

---

JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0009-0002-2478-8173>

**SUMARIO:** I. La complejidad de la identidad mexicana. II. Breve historia del laicismo mexicano. III. Aplicaciones judiciales del Laicismo. IV. Definiendo la religión. V. México, a medio camino de la libertad. VI. El camino hacia adelante. VII. Bibliografía

## Resumen

En México, el Estado Laico ha sido forjado por siglos de conflictos, reformas y negociaciones políticas entre la Iglesia, especialmente la Iglesia Católica, y los distintos grupos que han ocupado el poder político. A pesar de que las más recientes reformas han ido encaminadas a garantizar un mayor goce del ejercicio de los derechos de libertad religiosa y los derechos políticos de los ministros de culto, la lucha por la libertad en México sigue vigente. Este artículo explora cómo es que el principio de laicidad ha sido interpretado y aplicado por tribunales mexicanos de manera desigual y ha sido utilizado para excluir al cristianismo de la esfera pública. El artículo realizará un

reuento histórico-jurídico de la evolución del laicismo en México, cuestionará si el modelo vigente en México promueve la pluralidad de creencias en el espacio público y propondrá un camino hacia adelante para un mejor Estado Laico.

*Palabras clave:* Laicidad, Libertad Religiosa; Discriminación; Iglesia; Estado.

## Abstract

In Mexico, the secular state has been forged through centuries of conflict, reform, and political negotiation between the Church—particularly the Catholic Church—and successive holders of political power. Recent reforms have aimed to expand the effective exercise of religious freedom and to recognize the political rights of ministers of worship. Yet the struggle for freedom remains ongoing. This article examines how Mexican courts have unevenly interpreted and applied the principle of secularism, often deploying it as a mechanism to exclude Christianity from the public sphere. It offers a historical-legal account of the evolution of secularism in Mexico, critically assesses whether the current model fosters genuine pluralism of belief in the public domain, and advances a proposal for strengthening the secular state.

---

<sup>1</sup> Alumno de la Maestría en Derechos Humanos de la University of Notre Dame y miembro de Unión por las Libertades Fundamentales, A.C.

**Keywords:** Secularism, Religious Freedom, Discrimination, Church, State.

## 1. LA COMPLEJIDAD DE LA IDENTIDAD MEXICANA

México es una nación compleja y diversa, algunos incluso dirían que es un país surreal.<sup>2</sup> México no debe ser considerada como una nación con una identidad homogénea, México es una tierra donde la gente vive con héroes, costumbres, calendarios y nociones morales distintas.<sup>3</sup> Esta diversidad no necesariamente implica una coexistencia de perspectivas variadas, sino que en realidad refleja una historia profundamente fragmentada. El choque de sociedades dispares—imperialistas y republicanos, jacobinos y católicos, federalistas y centralistas—ha dejado un legado de heridas, muchas aún sangrando, que le han dado forma al tejido cultural y moral de la nación.

Los efectos de estas viejas heridas siguen siendo evidentes en las capas de contradicciones que conforman la identidad mexicana. Así como las pirámides precolombinas en ocasiones esconden debajo de si estructuras mucho más antiguas, la cultura y el alma mexicana están construidas sobre nociones y sensibilidades

contradictorias. Esta interacción de ideas opuestas rara vez ha logrado crear un *ethos* coherente y unificado. De hecho, la historia de la nación ha estado marcada por un ciclo convulsivo de cambios de régimen, cada uno imponiendo su propia visión de lo que el país debe ser, solo para ser desmantelada por la siguiente visión de quien llegue a ocupar el poder.

Lo anterior ha provocado que la ley en general, aunque en particular la Constitución, se convierta en un arma política para dominar a los rivales<sup>4</sup>, lo que evita que ésta cumpla con la función de crear cohesión social<sup>5</sup> para alcanzar el bien común. Este uso de la ley y sus consecuencias laceran el ejercicio adecuado de los derechos de los ciudadanos para el desarrollo de una democracia completa y que hoy más que nunca agoniza y clama por la manifestación de voces que la revitalicen, voces en el tono de verdad, justicia y paz, voces que puedan hacer vivir a una nación herida por la violencia y plagada de resentimientos históricos.

## 2. BREVE HISTORIA DEL LAICISMO MEXICANO.

Para un ejemplo más concreto de cómo el concepto del laicismo ha sido trastocado

<sup>2</sup> Más de México, “El día que André Breton declaró a México el país más surrealista del mundo”, Más de México, 21 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://masdemx.com/el-dia-que-andre-breton-nombra-a-mexico-el-pais-mas-surrealista-del-mundo/>

<sup>3</sup> Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

<sup>4</sup> Mancilla, Rafael, “La reforma constitucional como arma política: el caso mexicano”, Derechos en Acción, vol. 1, núm. 2, 2017, pp. 75-96.

<sup>5</sup> Constitutional Change and Transformation in Latin America. The Paradox of Mexico’s Constitutional Hyper-Reformism, 2019, pp. 221-242.

por la turbulenta historia del país basta con hacer un recorrido breve desde la primera constitución mexicana hasta la más reciente. Esto nos permitirá ver cómo es que la nación ha oscilado entre el confesionalismo, el anticlericalismo radical y la represión suave.<sup>6</sup>

## 1. Confesionalismo

El documento titulado “Sentimientos de la Nación”, leído por José María Morelos y Pavón durante el Congreso de Anáhuac de noviembre de 1813, que tendría como consecuencia la promulgación de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, señalaba explícitamente en su artículo 2° que “*la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.*”<sup>7</sup>

El Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional del Congreso de Anáhuac, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813 señala que “*no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna*” y que “*protegerá con todo su poder*

*y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas.*”<sup>8</sup>

La Constitución de Apatzingán de 1814, señala en su artículo 1° que “*La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado*”<sup>9</sup>

La Constitución de 1824 estableció en su artículo 4° que “*La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protegerá por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.*”<sup>10</sup>

Es importante destacar que el hecho de que se buscara dar protección, promoción y privilegios a la religión católica, no se trataba necesariamente de un sometimiento de la naciente república a las disposiciones de la curia, sino que dichas disposiciones obedecían a diversos factores que beneficiaban a la nación. En primer lugar, al adoptar estas disposiciones el Estado obtenía los derechos del Patronato Real y podía controlar aspectos importantes de las actividades

<sup>6</sup> Es importante mencionar que este recuento para nada pretende ser exhaustivo, sino que más bien pretende resaltar los momentos destacados en la evolución y aplicación del concepto en el derecho mexicano.

<sup>7</sup> Morelos, José María, Sentimientos de la Nación, 14 de septiembre de 1813. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf>

<sup>8</sup> Congreso de Anáhuac, Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, 6 de noviembre de 1813. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/ACTA.pdf>

<sup>9</sup> Supremo Congreso Mexicano, Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

<sup>10</sup> Soberano Congreso Constituyente, Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824, art. 4. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/acta.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/acta.pdf)

eclesiásticas en el país, a cambio de apoyar los esfuerzos de evangelización de la iglesia; en segundo lugar, adoptar estas disposiciones y colocar la religión al centro del Estado dotaba a los nuevos gobernantes de legitimidad política con la sociedad de la época.<sup>11</sup>

Es decir, había un interés en el uso de la religión para ejercer el poder político en la incipiente nación, pero al mismo tiempo había un interés de la iglesia en obtener el apoyo del Estado para sus propios fines. Esta alianza, sin embargo, no era perfecta y estaba llena de tensiones que afloraron con el tiempo.

Uno de los puntos de tensión fue que al inicio, la Santa Sede se negó a aceptar la pretensión del nuevo Estado independiente de México y además señaló que el acuerdo respecto del Patronato Real no era extensivo al nuevo Estado, sino que era un acuerdo entre la Santa Sede y la Corona. Para la Santa Sede, la independencia mexicana representó la posibilidad de liberarse de los controles que la Corona tenía sobre ella, como por ejemplo el nombramiento de obispos.

La mayoría de los criollos independentistas, por su parte, pensaban que el catolicismo y los privilegios de la iglesia debían ser protegidos por el Estado pues

consideraban que era un elemento de identidad nacional que ayudaba a cerrar las brechas que existían por divisiones regionales, étnicas, lingüísticas, económicas, políticas y culturales.

Por otro lado, había quienes consideraban que la posición dominante de la Iglesia era un obstáculo para el desarrollo económico y las libertades políticas de los individuos. Por aquella época empezaban a esparcirse ideas liberales que predicaban la secularización de la fuente de soberanía, lo que inevitablemente llevaba a la discusión sobre la legitimidad de las instituciones políticas: ¿Quién era ahora el soberano y maestro del destino de los pueblos, ellos mismos o Dios?

Al mismo tiempo, las ideas liberales que llegaban a México promovían una apertura al comercio, y a la migración, lo que creaba una necesidad de libertad de culto o de, por lo menos, tolerancia a tradiciones distintas a la católica. Así mismo, las necesidades financieras del Estado y de la sociedad llevaron a popularizar ideas como la nacionalización de los bienes de la iglesia, la eliminación forzosa del diezmo, entre otras que eventualmente se volverían realidad y llevarían a la debilitación del poder religioso y la abolición del fuero eclesiástico.

Estas diferencias desembocarían en el conflicto armado conocido como la guerra de la reforma, en la que los conservadores por su parte lucharon por un sistema

<sup>11</sup> Blancarte, Roberto, La República Laica en México, primera edición, México, Siglo XXI Editores, 2019.

político que continuaba los privilegios de la iglesia y la preeminencia de la religión católica, y los liberales lucharon por la creación de una república federal, democrática y laica.

Finalmente, después de años de lucha, los liberales obtuvieron el triunfo y establecieron una serie políticas que no solo separarían a la iglesia del Estado, sino que volverían a este un Estado laico.

## 2. República Laica

Entre 1855 y 1860, bajo el mando gobernantes liberales, se promulgaron una serie de leyes que serían el cimiento de la República Laica Mexicana:

En 1855 se promulgó la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación misma que, entre otras cosas, suprimía los tribunales eclesiásticos para que dejaran de conocer los negocios civiles. Así mismo, estableció un régimen transitorio para que dejaran de conocer delitos comunes hasta que se expediera una ley correspondiente.<sup>12</sup>

En 1856 se promulgó la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y

Eclesiásticas que establecía que todas las fincas rústicas y urbanas que eran administradas, como propietarios, las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicarían en propiedad a los que las tenían rentadas.<sup>13</sup>

En 1857, se promulgó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, misma que establecía que todos los habitantes de la República estaban obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros extranjeros, sus secretarios y oficiales<sup>14</sup>. Así mismo, y de manera más relevante para este caso, establecía que los actos del estado civil eran: el nacimiento, el matrimonio, el sacerdocio, la profesión de algún voto religioso y la muerte.<sup>15</sup> Lo anterior anuló por completo los efectos jurídicos de los actos religiosos de la iglesia.

De manera interesante, la Constitución liberal de 1857 no hace mención en lo absoluto sobre la Iglesia, su relación con el Estado o sobre la tolerancia (o intolerancia) hacia otras religiones. La única referencia religiosa está en el texto del decreto del

<sup>12</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, art. 1, 1856. Disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort29.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf)

<sup>13</sup> Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, art. 1, 1857. Disponible en: [https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort30.pdf](https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort30.pdf)

<sup>14</sup> Ibidem, Artículo 12

<sup>15</sup> Ministerio de Justicia, Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, art. 42. Disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/275/1/images/LR\\_jalvarez25.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/275/1/images/LR_jalvarez25.pdf)

Congreso extraordinario constituyente en el que se señala que los representantes se reunieron para constituir a la nación “*En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano*”<sup>16</sup>

También en 1857, se promulgó la Ley sobre Derechos y Obligaciones Parroquiales que regulaba el cobro de derechos parroquiales por la celebración de matrimonios, bautismos o funerales e impedía que se cobraran por dichos servicios a personas que no ganaban más que lo suficiente para subsistir<sup>17</sup>, al mismo tiempo dicha ley estableció penas para las autoridades eclesiásticas que no la cumplieran y le otorgaba facultades al Estado de ordenar la celebración de dichos sacramentos o servicios cuando la autoridad eclesiástica se negara a realizarlos por no realizar el pago correspondiente.<sup>18</sup>

Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859: Hizo pasar al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular administraba<sup>19</sup>, declaró la total indepen-

dencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos, declaró que el Estado protegería el culto público de todas las religiones<sup>20</sup>, suprimió las órdenes religiosas que existieran en toda la República<sup>21</sup> y se prohibió la fundación de nuevos conventos<sup>22</sup>. La Ley también estableció que quienes directa o indirectamente, se opusieran o estorbaran al cumplimiento de la misma, serían catalogados como conspiradores y se les expulsaría del país.<sup>23</sup>

Finalmente, en 1873 se realizaron adiciones relevantes a la Constitución de 1857, que reflejaban la nueva actitud de la República respecto de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; se estableció un régimen de absoluta independencia entre ambas instituciones, al mismo tiempo que se impedía al gobierno dictar leyes que prohibieran o establecieran alguna religión.<sup>24</sup> Se establecía que el matrimonio, y otros actos civiles, eran un asunto de competencia estatal sobre el cual solo el Estado tenía autoridad jurídica.

### 3. República Laica-Anticlerical

<sup>16</sup> Congreso extraordinario constituyente, Constitución Política de la República Mexicana, 5 de febrero de 1857. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)

<sup>17</sup> Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Ley sobre Derechos y Observaciones Parroquiales, art. 5, 1857. Disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort31.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort31.pdf)

<sup>18</sup> Ibidem, Artículo 8

<sup>19</sup> Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, arts. 1, 3-6, 1859. Disponible en:

[https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR\\_bjuarez32.pdf](https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez32.pdf)

<sup>20</sup> Ibidem, Artículo 3

<sup>21</sup> Ibidem, Artículo 4

<sup>22</sup> Ibidem, Artículo 5

<sup>23</sup> Ibidem, Artículo 6

<sup>24</sup> Congreso extraordinario constituyente, Constitución Política de la República Mexicana, art. 1 de las Adiciones, 25 de septiembre de 1873. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)

JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA

Las leyes referidas en el apartado anterior, así como la constitución de 1857 estarían vigentes por aproximadamente 60 años hasta el 5 de febrero de 1917 cuando, derivado de la revolución mexicana, se promulgó una nueva constitución política que trajo consigo nuevos retos para la religión en la vida pública y nuevas tensiones entre la Iglesia y el Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 contenía diversos artículos que retomaba el espíritu de las leyes liberales y además se esforzaba por dejar a la Iglesia fuera de la participación de la vida pública.

El artículo 3 de la Constitución de 1917 establecía restricciones a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto para que no pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.<sup>25</sup>

El artículo 5 señalaba que quedaban prohibido el sacrificio de libertades por causa de los votos religiosos y que, en consecuencia, no se permitía el establecimiento de ordenes monásticas de cualquier denominación.<sup>26</sup>

Por su parte, artículo 24, si bien otorgaba a todas las personas la libertad de profesar la creencia religiosa que más le agradara, señalaba que todos los actos religiosos

deberían celebrarse precisamente dentro de los templos, mismos que, además, de acuerdo con el propio texto constitucional, siempre estarían bajo vigilancia de la autoridad.<sup>27</sup>

La fracción II del artículo 27 establecía que las iglesias, con independencia de su credo, no podrían adquirir o administrar bienes raíces y que los que tuvieran pasarían al dominio de la Nación. Así mismo, señalaba que los templos destinados al culto público existentes o futuros, así como los edificios construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarían a ser propiedad del Gobierno Federal, quien determinaría cuales seguirían siendo destinados para ello y cuáles no.<sup>28</sup>

El artículo 55, fracción VI, establecía que para poder ser diputado se requería no ser ministro de algún culto religioso.<sup>29</sup>

Finalmente, el artículo que más exacerbó las tensiones entre la Iglesia y el Estado fue el 130. Dicho artículo recogió algunos de los elementos de la Constitución de 1857 y de las leyes liberales relacionadas a ella en materia de libertad religiosa y la preeminencia del Estado sobre la Iglesia en asuntos como el matrimonio y otros actos civiles.

<sup>25</sup> Constitución Política de México, versión original de 1917. Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-anteriores/1917>

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem

El artículo 130 también establecía otras disposiciones anticlericales como, por ejemplo: (i) que la ley no reconocería la personalidad de las iglesias; (ii) que se podía limitar el número máximo de ministros de cultos en los Estados; (iii) que el ejercicio del ministerio estaría directamente regulado por la ley como un trabajo; (iv) que los extranjeros no podían ser ministros de culto en México; (v) que los ministros de culto no podían criticar publica ni privadamente al gobierno o a sus leyes; (vi) que no tendrían derecho al voto, ni la posibilidad de asociarse con fines políticos; (vii) que quedaría estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupación política con títulos religiosos; y (viii) que en los templos no podrían celebrarse reuniones de carácter político.<sup>30</sup>

Dada la prolongación de la turbulencia política que se vivió en México después de la revolución, estas disposiciones constitucionales fueron aplicadas de manera no uniforme en diversos estados del país en la medida que se presentaban tensiones entre el Gobierno Federal y la Iglesia. Sin embargo, estos ideales constitucionales anticlericales si vieran una aplicación continua, contundente y seria.

En 1926, se publicó una reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales a través del cual se buscaba dar cumplimiento cabal a las disposiciones

constitucionales en materia de culto religioso. Concretamente, la reforma impone penas pecuniarias y corporales para los ministros de culto o civiles que no cumplieran con las disposiciones constitucionales, así mismo, estableció que los templos podían ser cerrados en caso de que los ministros de culto se negaran a registrarse ante la Secretaría de Gobernación.<sup>31</sup>

La promulgación de esta reforma, aunado a su implementación, llevó a que la Iglesia realizara un proyecto de boicot económico sistemático que buscara paralizar la vida social y económica del país. Se buscó, por ejemplo, que los files de la Iglesia no consumieran bienes que no fueran de primera necesidad producidos por el gobierno y que los fieles se abstuvieron de enviar a sus hijos a colegios laicos. La respuesta del gobierno a esta medida incluyó, entre otras, la suspensión del ejercicio privado del culto<sup>32</sup>.

Este choque entre la Iglesia y el Estado desató el episodio más tenso y violento entre estas dos instituciones en México. La “Guerra Cristera”, también conocida como

<sup>31</sup> Secretaría de Gobernación, Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa, 1926. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=190707&página=1&sección=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190707&página=1&sección=1)

<sup>32</sup> Valvo, Pierluigi, La Cristiada: Fe, guerra y diplomacia en México (1926–1929), traducción de C. Serafini, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2023.

<sup>30</sup> Ibidem.

la “Cristiada”, un conflicto armado entre el Estado y grupos civiles compuestos por laicos y religiosos que se opusieron a la configuración jurídica de la Constitución de 1917 y a su áspera aplicación en perjuicio de la libertad de religión, así como del trato que daba a la Iglesia y a sus ministros. Si bien la Iglesia no era una fuerza beligerante de manera formal pues nunca hubo una declaración de guerra de la Santa Sede o una promoción de la violencia, la Iglesia trabajó los canales diplomáticos correspondientes para poner un fin al conflicto y restablecer el ejercicio público y privado del culto.

espiritual, dentro del marco de la ley; ii) que el objetivo de la constitución no era destruir la identidad de la Iglesia católica ni intervenir en sus funciones; iii) que el gobierno aplicaría las leyes secundarias (y la constitución) en un espíritu razonable; iv) que la ley no prohibiría que se instruyera a los jóvenes en materia religiosa en los templos; y v) se reconocía el derecho de petición de la Iglesia y sus ministros, para pedir que se cambiaran las leyes con las que no estuvieran de acuerdo. Dejando a salvo el derecho del Estado de decidir sobre dichas peticiones tomando en consideración el contenido del acuerdo.<sup>34</sup>

#### 4. República Laica-Anticlerical, en paz.

Ahora bien, este conflicto terminó en 1929 con un acuerdo entre el entonces presidente de la República Emilio Portes Gil y la Iglesia, representado por el arzobispo de Morelia y delegado Apostólico, Leopoldo Ruiz.<sup>33</sup> El acuerdo consistía en garantizar a la Iglesia el ejercicio de sus derechos dentro del marco jurídico mexicano, es decir, no incluyó ningún cambio a la redacción de la constitución o las leyes secundarias que eran restrictivas.

Esencialmente, el acuerdo establecía: i) que el culto público se podría reestablecer si, y solo si, había paz de por medio y la Iglesia tenía libertad para ejercer su misión

#### 5. República Laica, ahora menos anticlerical.

Es importante mencionar que los términos de este acuerdo fueron entendidos por algunos tan solo como un compromiso de interpretar más favorablemente la constitución y la ley, lo que anticipaba que la propia constitución fuera distorsionada ya que su contenido era, literalmente, anticlerical.<sup>35</sup> La mayoría de las disposiciones anticlericales de 1917 quedarían firmes hasta 1992 cuando se reformaron los artículos 3o 5, 24, 27 y 130 de la Constitución.<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> Idem

<sup>36</sup> Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1992. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx>

<sup>33</sup> Idem.

El artículo 3 fue modificado de manera que se garantizó la libertad de creencias y se permitió, formalmente, a los particulares a impartir educación. El artículo 5 fue modificado de modo que se derogaron las disposiciones que prohibían las ordenes monásticas y los votos religiosos, el artículo 24 por su parte se modificó de modo que expandió el ejercicio del derecho a profesar y practicar la religión, permitiendo que se celebraran los actos de culto público también fuera de los templos, aunque de forma extraordinaria y reglamentada. Por su parte, se modificó la fracción II del artículo 27 para reconocerle capacidad jurídica a las Iglesias para adquirir, poseer y administrar bienes.

Finalmente, el artículo 130, que había sido uno de los puntos de inflexión de las tensiones Estado-Iglesia fue sometido a las siguientes transformaciones substanciales,: (i) se reconoció, en general, la personalidad de las iglesias; (ii) se eliminó la disposición que establecía que se podía limitar el número máximo de ministros de cultos en los Estados; (iii) se dispuso que el ministerio podía ejercerse libremente, tanto por mexicanos como por extranjeros; y (v) se reconoció el derecho a votar, pero no a ser votado o a ocupar cargos públicos, de los ministros de culto. Sobrevivieron, sin embargo, las disposiciones que establecen que los ministros de culto no podían criticar públicamente las leyes del gobierno; las

disposiciones que les prohíben asociarse políticamente; la prohibición de formar agrupaciones políticas con títulos religiosos y de celebrar reuniones de carácter político en los templos.

## 6. Estado Laico Contemporáneo

Las modificaciones de 1992 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libertad religiosa, culto público y derechos políticos de los ministros de culto, permanecen vigentes y reglamentadas en diversas disposiciones jurídicas como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien las reformas de 1992 suponen un avance significativo en materia de libertad religiosa y pluralismo, las limitantes a los derechos políticos de los ministros de culto y de los creyentes a configurar partidos públicamente identificados con sus creencias religiosas, suponen aún asignaturas pendientes en materia de laicidad en México, esto en parte quizás, por la inadecuada concepción y aplicación del concepto de laicismo y por la falta histórica y cultural de un compromiso radical con la libertad religiosa por parte de los tomadores de decisiones. Estas asignaturas pendientes han llevado inevitablemente a que las disposiciones constitucionales en materia de laicidad se interpreten y apliquen en un sentido desfavorable contra la Iglesia.

Idealmente en una república, el laicismo debería ser entendido como una actitud de neutralidad por parte del estado, en el que este se abstiene de imponer alguna religión en particular (como lo haría un tirano) mientras que garantiza la libertad religiosa y promueve un ambiente que facilita el ejercicio de ese derecho. En lugar de expulsar a la religión de la vida pública, el laicismo en una república reconoce el rol que la religión juega en la formación del orden cívico y moral. Así lo observó Alexis de Tocqueville:

El despotismo puede gobernar sin fe, pero la libertad no. La religión es mucho más necesaria en la república que proclaman con gran pompa que en la monarquía que atacan; y es más necesaria en las repúblicas democráticas que en cualquier otra. ¿Cómo podría la sociedad dejar de perecer si, en tanto que el vínculo político se relaja, el lazo moral no se estrecha? y ¿qué hacer de un pueblo dueño de sí mismo, si no está sometido a Dios?<sup>37</sup>

Si bien, el objeto de este artículo no es que no se propone que el Estado adopte y promueva alguna religión para que la sociedad se someta a alguna deidad en particular, si es de destacar que, en la jurisprudencia mexicana, el principio ha sido usado más para excluir a la religión y a la Iglesia que para promover su integración a la vida pública.

### 3. APPLICACIONES JUDICIALES DEL LAICISMO

Como se mencionó, el laicismo ha sido aplicado de manera categórica por el poder judicial mexicano, pero no en su sentido clásico, ni a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos. La labor de aplicación de este principio y su desarrollo jurisprudencial ha recaído principalmente en los tribunales electorales, quienes solo han ensanchado la brecha que separa a la Iglesia del Estado, haciendo que se asimile más a la convulsa época en la que ambas instituciones tenían intereses en conflicto, en lugar de una separación diplomática de esferas de influencia en la que ambas partes respetan su autonomía. Los tribunales electorales no han reparado en argumentos para invalidar elecciones completas por el involucramiento de personas o figuras religiosas durante los procesos electorales, así sea de manera indirecta. Los siguientes casos se ofrecen como ejemplo:

- Caso *Tepotzotlán, Estado de México (2003)*. Se anuló la elección municipal porque la propaganda de un candidato contenía símbolos religiosos y porque dicha propaganda hacía referencia a que cuando el candidato fue presidente municipal, se realizó

<sup>37</sup> Tocqueville, Alexis de, *Democracia en América*, 1835.

- la construcción de una importante iglesia en la localidad.<sup>38</sup>
- Caso *Zamora, Michoacán (2003)*. Se anuló la elección a una diputación federal porque un partido político emitió propaganda en radio con alusiones religiosas evidentes, y utilizó un folleto con íconos religiosos, por lo que se consideró que se había influenciado indebidamente al electorado dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de menos de 1%.<sup>39</sup>
  - Caso *Yurécuaro, Michoacán (2007)*. Se anuló la elección en virtud de que el candidato violó la libertad del voto y el principio de laicidad, al haber realizado una campaña con la imagen de San Judas Tadeo y la Virgen de Guadalupe y por haber llevado a cabo una misa de acción de gracias para quienes votaron por él.<sup>40</sup>
  - Caso *Chiautla, Estado de México (2015)*. Se anuló la elección del referido municipio pues el entonces candidato a la Presidencia Municipal participó en una misa al inicio de su
- campaña. Se distribuyeron invitaciones entre la población a “la misa de bendición” del proyecto, en dicha misa el candidato jugó un papel protagónico y el sacerdote dirigió oraciones y mensajes para bendecir el proyecto político.<sup>41</sup>
- Caso *Tlaquepaque, Jalisco (2021)*. Se anuló la elección de un ayuntamiento porque un sacerdote realizó manifestaciones políticas en contra del comunismo y el socialismo durante el proceso electoral.<sup>42</sup>

Es importante destacar que, en estos casos, las elecciones fueron declaradas nulas después de haberse celebrado la jornada electoral y que, en los lugares afectados por estas decisiones, la ciudadanía tuvo que votar nuevamente.

### **1. Una oportunidad perdida: el caso Chocholá, la promesa incumplida para las expresiones religiosas**

Un caso que hubiera sentado un precedente importante para la religión en los espacios públicos en México sucedió en el 2022 cuando, durante la temporada navideña, el

<sup>38</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JRC-069/2003, 26 de junio de 2003

<sup>39</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-REC-034/2003, 19 de agosto del 2003

<sup>40</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-JRC-604/2007, 23 de diciembre del 2007

<sup>41</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 ACUMULADOS, 22 de diciembre del 2015

<sup>42</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Exp. SUP-REC-1874/2021 Y ACUMULADO, 30 de septiembre de 2021

JOSÉ PABLO SÁNCHEZ CARDONA

gobierno de Chocholá, Yucatán, colocó un nacimiento de Cristo en una plaza pública, tal y como había venido haciéndolo por años<sup>43</sup>. Como respuesta a lo anterior, una Organización No Gubernamental (ONG) llamada “Kanan Derechos Humanos” decidió iniciar un juicio de amparo contra el gobierno municipal por utilizar recursos públicos para la colocación del nacimiento. El argumento principal de la ONG era que el gobierno municipal está sujeto al artículo 40 constitucional en materia de laicidad<sup>44</sup> y que por lo tanto jamás debería colocar objetos decorativos que hagan referencia al nacimiento de Cristo en espacios públicos y mucho menos a expensas de los contribuyentes.<sup>45</sup> La ONG argumentó que al hacerlo, los no creyentes estaban siendo, simultáneamente, alejados de la vida pública y

obligados a cambiar su manera de pensar a través de la propagación del evangelio.

Este caso eventualmente llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y causó grandes reacciones por parte de la población católica y de los miembros del clero<sup>46</sup> puesto que tenía el potencial de ser usado como un ejemplo a favor o en contra de las expresiones religiosas por parte de las autoridades gubernamentales. Como de costumbre, la Corte publicó el proyecto de resolución de manera previa a la deliberación. El proyecto argumentaba que el gobierno municipal no actuó con intenciones religiosas sino seculares: decorar la ciudad en el contexto de las celebraciones decembrinas, actuando así dentro de parámetros constitucionales. Esto pudo haber sentado un precedente vinculante para todos los niveles de gobierno y servidores públicos de México, afirmando su habilidad para expresar su fe como parte de la cultura y haciendo que la religión diera un paso hacia adelante en el espacio público sin violentar el principio de separación de la Iglesia y el Estado. Sin embargo, horas antes de que la Corte tomara una decisión sobre el proyecto, la parte actora retiró la demanda por haber recibido amenazas<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> “Pobladores de Chocholá, Yucatán, piden a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que respeten sus tradiciones que han sido transmitidas por generaciones y que están protegidas por la Constitución”, *Siete24 Noticias*. Disponible en: <https://siete24.mx/mexico/estados/los-nacimientos-son-una-bella-tradicion-en-chochola-aseguran-pobladores/>

<sup>44</sup> Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

<sup>45</sup> Anguas Rosado, M. F., “¿La Suprema Corte pretende prohibir los nacimientos de Jesucristo?”, *Nexos: El Juego de la Suprema Corte*, 1 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-pretende-prohibir-los-nacimientos-de-jesucristo/>

<sup>46</sup> Olvera, G., “Obispos de México rechazan inconstitucionalidad de nacimientos en espacios públicos de Yucatán”, *Milenio*, 11 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/obispos-de-mexico-rechazan-inconstitucionalidad-de-nacimientos>

<sup>47</sup> Mossó, R., “Se desisten de amparo contra nacimientos con alusiones religiosas en espacios públicos en Yucatán”, *Milenio*, 13 de junio de 2023. Disponible

## 2. Un doble estándar popular: Cristianismo Vs. Espiritualidad Indígena

La Constitución claramente se contradice cuando establece explícitamente que la República será laica y que garantizará la protección de aquellos que decidan ejercer su libertad religiosa mientras que al mismo tiempo discrimina en contra de aquellos que, en el ejercicio de su libertad religiosa, eligen convertirse en ministros de culto y, al hacerlo, pretenden ejercer otras libertades garantizadas por la Constitución, por ejemplo, la libertad de expresión o derechos político-electorales.

Como hemos visto, esta contradicción ha permitido que la Constitución sea interpretada de manera antirreligiosa y anticristiana. En papel, cualquier comunidad podría ser afectada por esto, sin embargo, hasta ahora solo comunidades Cristianas han sido afectadas cuando se les ha impedido elegir a líderes que abiertamente comparten la fe de la comunidad, al mismo tiempo, de manera práctica, los tribunales electorales han determinado que sus elecciones son invalidas porque votaron por algún candidato por las razones equivocadas y que por lo tanto deben votar otra vez, pero ahora separando sus decisiones de sus convicciones y creencias [religiosas] más profundas sobre cómo o qué deberían pensar y creer

en: <https://www.milenio.com/policia/yucatan-se-desiste-de-amparo-contra-nacimientos-religiosos>

sus líderes políticos y sobre quién es la persona que mejor los representa a ellos.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante pasar nuestra mirada a diversos acontecimientos que nos pueden llevar a reflexionar sobre la aplicación o vigencia de las disposiciones que limitan la presencia de la religión en los espacios públicos en México.

## 3. Sacrificio en el Senado

El 24 de abril de 2024, en el interior de las instalaciones del Senado de la República, un grupo de indígenas invitados por el senador de Morena, Adolfo Gómez Hernandez, sacrificó una gallina en honor a Tláloc.<sup>48</sup> De acuerdo con lo reportado, aunque la Mesa Directiva del Senado se deslindó de los acontecimientos, el senador que invitó al grupo que realizó el sacrificio manifestó que sabía que se violaría la ley que prohíbe el ingreso de animales al Senado si se realizaba el sacrificio, pero que “hay una ley superior a la ley local. Me refiero al artículo segundo constitucional donde la ley, expresamente permite la organización, respeta la forma de vivir de los pueblos originarios reconoce nuestro... incluso hasta nuestro

<sup>48</sup> Badillo, D., “Sacrificio de una gallina en el Senado genera polémica, condenas y deslindes”, El Economista, 25 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/Sacrificio-de-una-gallina-en-el-Senado-genera-polemica-condenas-y-deslindes-20240424-0103.html>

territorio, nuestra forma de gobierno nuestra forma de ver la vida”<sup>49</sup>

#### 4. Limpia presidencial

El 1 de octubre del 2021, cuando la recién electa presidenta de México, Claudia Sheinbaum Pardo (CSP), tomó protesta del cargo. Uno de sus primeros actos como presidente fue participar en la “Ceremonia de Entrega del Bastón de Mando”<sup>50</sup>, cuyo objetivo era que representantes de los pueblos indígenas le entregaran un bastón de madera que en sus propias palabras “es uno de los símbolos más importantes y con un alto significado cultural, espiritual y político” de los pueblos indígenas<sup>51</sup>. En dicha celebración también se invocaron Nahuales, que son “seres míticos considerados espíritus o seres sobrenaturales que poseen la capacidad de transformarse en animales, (...) un espíritu protector y guía espiritual que acompaña a la persona desde su

nacimiento hasta su muerte coexistiendo mutuamente.”<sup>52</sup>

En esta ceremonia, también se invocó a una deidad llamada “Ometeotl”, quién de acuerdo con la literatura disponible, “reside en Omeyocan, en lo más alto de los estratos celestes y también en el centro del universo.” y a quien se le debe “el origen de todos los otros dioses y asimismo de los seres humanos.”<sup>53</sup> Finalmente vale la pena subrayar que de manera previa a la ceremonia de entrega y a la invocación de estos seres, la Presidente se sometió a un Ritual de “limpieza” que de acuerdo con el Diccionario Encyclopédico de la Medicina tradicional Mexicana, es un “Procedimiento ritual cuya finalidad es la prevención, el diagnóstico y/o el alivio de un conjunto grande de enfermedades. (...) particularmente las concernientes a aquellas que se producen por “los aires -entes invisibles, con volición que circulan en el viento; la brujería, especialmente aquélla donde el hechicero envía fragmentos de basura que se alojan en el interior de su víctima; las emanaciones perniciosas que

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Canal Catorce, Entrega de Bastón de Mando y Mensaje a la Nación de la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum [video], YouTube, 2 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZlrV2lxILzI>

<sup>51</sup> Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “Mujeres de 70 pueblos indígenas y afromexicano entregan Bastón de mando y servicio a la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo”, Gob.mx. Disponible en: <https://www.gob.mx/inipi/articulos/mujeres-de-70-pueblos-indigenas-y-afromexicano-entregan-baston-de-mando-y-servicio-a-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo>

<sup>52</sup> Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Nahuales. Historias de la montaña de Guerrero (español-náhuatl), Gob.mx. Disponible en: <https://www.gob.mx/inipi/es/articulos/nahuales-historias-de-la-montana-deguerrero-espanol-nahuatl-libroelectronico?idiom=es>

<sup>53</sup> León-Portilla, Miguel, “Ometeotl, el supremo dios dual, y Tezcatlipoca ‘dios principal’”, Estudios de Cultura Náhuatl, núm. 30, diciembre de 1999, p. 11. Disponible en: <https://nahuatl.historicas.unam.mx/index.php/ecn/article/view/9201>

trasmiten algunas personas a sus semejantes (envidia y mal de ojo).<sup>54</sup>

## 5. Limpia al presidente electo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de la elección judicial llevada a cabo el 1 de junio de 2025, Hugo Aguirre Ortiz fue electo como próximo presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Después de recibir su constancia de mayoría, el ministro asistió a una ceremonia tradicional organizada por comunidades afromexicanas e indígenas. Durante dicha ceremonia, el ministro participó de un ritual simbólico conocido como una “Limpia” que presentó características muy similares al ritual al que se sometió Claudia Sheinbaum Pardo el 1 de octubre de 2024.<sup>55</sup>

Estos actos celebrados en los tres poderes de la república nos obligan a hacernos las siguientes preguntas: ¿Deberían estas expresiones de “espiritualidad indígena”, ser consideradas algo diferente a la religión para efectos del estricto principio de

laicidad consagrado en la CPEUM? y, en ese sentido, ¿La participación de funcionarios públicos en rituales como este, constituye una violación al principio de laicidad, tal y como ha sido formalmente aplicado por los tribunales electorales?

## 4. DEFINIENDO LA RELIGIÓN

Para responder estas preguntas, es necesario tener un concepto claro de lo que debe entenderse por religión. La religión y el derecho a tener una o no es, después de todo, el objeto de regulación de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución. En este contexto, la religión debería ser entendida como un conjunto de creencias sistemáticas en relación con un ser, cosa o principio trascendente, que implica la práctica de una conducta formal o informal para manifestar esas creencias a través de interacciones pública o privadas, dentro de una comunidad que regula el sistema de creencias y las conductas relacionadas al sistema.<sup>56</sup>

A la luz de esta definición de la religión, es evidente que los actos de espiritualidad indígena celebrados por funcionarios públicos, electos, fueron religiosos porque estaban dirigidos a seres trascendentales que no

<sup>54</sup> Limpia. Diccionario encyclopédico de la medicina tradicional mexicana, Biblioteca Digital de la Medicina Tradicional Mexicana, s. f. Disponible en: <http://www.medicinatradicionalmexicana.unam.mx/demtm/termino.php?l=1&t=limpia>

<sup>55</sup> Aristegui Noticias, “Celeban con ceremonia tradicional a Hugo Aguirre Ortiz, nuevo ministro presidente de la SCJN” [video], 17 de junio de 2025. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/170625/mexico/video-celeban-con-ceremonia-tradicional-a-hugo-aguirre-ortiz-nuevo-ministro-presidente-de-la-scn/>

<sup>56</sup> Deagon, A. D., “Towards a Constitutional Definition of Religion: Challenges and Prospects”, Talk About: Law and Religion, 26 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://talkabout.iclrs.org/2020/07/21/towards-a-constitutional-definition-of-religion-challenges-and-prospects/>

viven en el plano material, estos actos no fueron ideas o acciones al azar, sino que cada una de las acciones que se realizaron en los rituales (tanto de limpia como de sacrificio) pertenecen a un sistema de creencias coherente que se refuerza a si mismo y que está claramente documentado en las fuentes que hemos citado anteriormente, así como en la repetición de sus elementos en distintos contextos. Más aún, todo esto sucedió en un contexto comunitario, ya que los rituales se llevaron a cabo de mostrar la integración de las culturas y religiones indígenas al espacio público en el que participamos todo, particularmente en el caso de CSP, se realizó para simbolizar un acuerdo entre los pueblos o comunidades indígenas, sus tradiciones y el Estado.

A la luz de lo anterior y tomando en consideración la manera en que la jurisprudencia mexicana ha oficialmente abordado las manifestaciones religiosas en la vida pública del país, está claro que, estrictamente hablando, las prácticas de espiritualidad indígena realizadas recientemente por funcionarios públicos pueden y debieron haber sido consideradas una violación al principio de laicidad (según lo ha interpretado y aplicado el Poder Judicial) ya que no solamente participaron en los actos de forma privada como ciudadanos que ejercen su libertad religiosa, sino que lo hicieron como legislador, como presidente de la república y como próximo titular de la rama judicial del gobierno.

La ausencia de respuesta por parte de actores políticos y defensores del estado laico en México—que reclaman el uso de impuestos para promoción y celebración de expresiones religiosas en público—envía un mensaje claro: la cultura política y legal en México tienen espacio para las religiones en el espacio público, excepto cuando se trata de la religión cristiana, misma que es expulsada, humillada, hostigada y criticada cuando asoma su cabeza y busca hacer vivir sus tradiciones.

## 5. MÉXICO, A MEDIO CAMINO DE LA LIBERTAD.

La realidad jurídica para la Iglesia y los ministros de culto en México es una de libertades limitadas. Regionalmente, en comparación con otros Estados de la región, esto implica que al menos en la región, México se presenta como un caso atípico en el trato que da a la libertad religiosa y a la participación de ministros de culto en asuntos públicos pues no otorga libertad absoluta (y cada vez mayor), ni tampoco se ha quedado completamente atrás en una etapa de persecución religiosa abierta.

### 1. Estados Unidos

En Estados Unidos, la relación entre el Estado y la (o las) Iglesias está regulada por la primera enmienda de su constitución que establece que, simplemente, establece que el congreso no puede hacer ninguna ley para establecer alguna religión oficial

o prohibir su ejercicio, ni que limite la libertad de expresión o la prensa.<sup>57</sup> Sin embargo, aunque los ministros de culto cuentan con libertad política, existen disposiciones fiscales que determinan que para que las Iglesias puedan mantener su estatus de exención de impuestos, deben abstenerse de dar respaldo directo a candidatos de manera institucional, así como de intervenir o participar en campañas políticas<sup>58</sup>

Ahora bien, recientemente la autoridad fiscal de aquel país señaló que, cuando una iglesia, de buena fe, se comunica con sus congregantes sobre los asuntos de la fe que se relacionan con la política electoral, no está participando o interviniendo en el sentido corriente de la palabra puesto que no está interviniendo directamente en la elección, sino que lo que está sucediendo se asemeja más a una discusión familiar sobre los candidatos, en la que no existe un posicionamiento frente al mundo que afecte el resultado de la elección, sino solamente un diálogo interno sin el fin de alterar los resultados como tal.<sup>59</sup> Esto último, sin embargo, no es garantía de que no exista una influencia de una o múltiples iglesias sobre las decisiones de política pública, lo que podría

ser considerado por algunos como una violación a la primera enmienda.<sup>60</sup>

## 2. Nicaragua

Nicaragua presenta un escenario contrastante y de retroceso en materia de libertad religiosa y relaciones entre el Estado y la Iglesia. Si bien su constitución reconoce la libertad de culto, fe y prácticas religiosas<sup>61</sup>, la actitud que ha tomado el régimen actual ha llevado a que se implementen medidas de hostigamiento, asesinatos, arrestos, campañas de difamación y medidas de expulsión del país en contra de líderes e instituciones religiosas que critiquen al régimen.<sup>62</sup>

Lo anterior demuestra que no basta con disposiciones normativas que reconozcan derechos o normen relaciones entre instituciones como la Iglesia y el Estado, sino que es indispensable que estas disposiciones cobren vida a través del adecuado trato entre ambas instituciones y del respeto

<sup>57</sup> First Amendment, Legal Information Institute, Cornell Law School, s. f. Disponible en: [https://www.law.cornell.edu/constitution/first\\_amendment](https://www.law.cornell.edu/constitution/first_amendment)

<sup>58</sup> Department of the Treasury, Internal Revenue Service, Publication 1828 (Rev. 8-2015), Tax Guide for Churches & Religious Organizations, Catalog Number 21096G, p. 7.

<sup>59</sup> Waldvogel, M., "IRS: Churches can endorse political candidates", The Hill, 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://thehill.com/homenews/5389119-irs-churches-can-endorse-political-candidates>

<sup>60</sup> Gabbatt, A., "Trump has put Christian nationalists in key roles – say a prayer for free speech", The Guardian, 16 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2025/apr/16/christian-nationalists-trump-administration>

<sup>61</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua, 18 de febrero de 2025, arts. 11, 21, 63 y 113.

<sup>62</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "A siete años del inicio de la crisis en Nicaragua, CIDH condena la consolidación del régimen autoritario", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=es/cidh/prensa/comunicados/2025/073.asp>

más fundamental de cada ser humano, que es creer en algo y conducir su vida de ese modo.

## 6. EL CAMINO HACIA ADELANTE

Frente a los extremos que ha vivido México y los extremos que también se presentan en la región. ¿Qué deberíamos hacer? ¿Qué postura debería tomar la Nación? Hay algunos que llaman al retorno del México de 1824, cuando la Constitución establecía que la religión de la nación mexicana sería “perpetuamente” la católica, apostólica, romana. Otros celebran la expulsión del cristianismo de los espacios públicos y abrazan el indigenismo como un acto reivindicatorio de los abusos de la corona española facilitados, en parte, por el clero.

Ambos lados actúan como si la victoria sobre el otro fuera a traer un mejor futuro, pero ambos fracasan al reconocer esta verdad fundamental: detrás de cada religión existen seres humanos, cada uno con un valor infinito y sed por la verdad. Olvidan que para alcanzar la verdad se necesita libertad—libertad de expresión para compartir y escucharla, libertad de pensamiento para procesarla y libertad de creencias para adoptarla.

Necesitamos laicismo en un sentido prudente—uno que no expulse a la religión (o religiones) de los espacios públicos, sino que las invite a traer lo mejor de sí para que, a través del diálogo libre y pacífico, todas las

visiones puedan, a través del arte de lo posible y de lo alcanzable, construir una nación que pueda vivir en paz a pesar de sus profundas y marcadas diferencias.

El modelo de laicidad mexicano que se ha aplicado no propone nada de eso. No ofrece libertad real, ofrece un celo por el dominio de los símbolos religiosos para el progreso de una forma “aceptable” de influencia pública. Un modelo así condena a las naciones a cultivar resentimientos que crecen hasta estallar en violencia para romper la dinámica de dominador-dominado, pero no para instaurar una sociedad de sana convivencia entre iguales sino para cambiar de roles y que el oprimido se pueda volver opresor y en esa dinámica nunca nadie gana y la libertad nunca se alcanza.

La riqueza cultural y de creencias que existe en México demanda un modelo de estado laico, pero sobre todo una actitud política y cultural, que no fomente la división, sino que celebre nuestra humanidad compartida y nuestras diversas tradiciones. Solamente al permitir que todas las voces—religiosas y no religiosas—contribuyan a la vida pública, podremos empezar a sanar las profundas heridas históricas que han formado a nuestra nación.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANGUAS ROSADO, M. F., “¿La Suprema Corte pretende prohibir los nacimientos de Jesucristo?”, *Nexos: El Juego de la Suprema*

- Corte, 1 de noviembre de 2022. Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-pretende-prohibir-los-nacimientos-de-jesucristo/>
- ARISTEGUI NOTICIAS, "Celeban con ceremonia tradicional a Hugo Aguilar Ortiz, nuevo ministro presidente de la SCJN" [video], 17 de junio de 2025. Disponible en: <https://aristeguinoticias.com/170625/mexico/video-celeban-con-ceremonia-tradicional-a-hugo-aguilar-ortiz-nuevo-ministro-presidente-de-la-scjn/>
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República de Nicaragua*, 18 de febrero de 2025, arts. 11, 21, 63 y 113.
- BADILLO, D., "Sacrificio de una gallina en el Senado genera polémica, condenas y deslindes", *El Economista*, 25 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sacrificio-de-una-gallina-en-el-Senado-genera-polemica-condenas-y-deslindes-20240424-0103.html>
- BLANCARTE, R., *La República Laica en México*, primera edición, México, Siglo XXI Editores, 2019.
- CANAL CATORCE, *Entrega de Bastón de Mando y Mensaje a la Nación de la Presidenta de la República Claudia Sheinbaum* [video], YouTube, 2 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ZlrV2lxLzI>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), "A siete años del inicio de la crisis en Nicaragua, CIDH condena la consolidación del régimen autoritario", *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 14 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/073.asp>
- CONGRESO DE ANÁHUAC, *Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional*, 6 de noviembre de 1813. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/ACTA.pdf>
- CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República Mexicana*, 5 de febrero de 1857. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)
- CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE, *Constitución Política de la República Mexicana*, art. 1 de las Adiciones, 25 de septiembre de 1873. Disponible en: [https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO, versión original de 1917. Disponible en: <https://www.constitucionpolitica.mx/versiones-anteriores/1917>
- CONSTITUTIONAL CHANGE and Transformation in Latin America. The Paradox of Mexico's Constitutional Hyper-Reformism, 2019, pp. 221-242.
- DEAGON, A. D., "Towards a Constitutional Definition of Religion: Challenges and Prospects", *Talk About: Law and Religion*, 26 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://talkabout.icls.org/2020/07/21/towards-a-constitutional-definition-of-religion-challenges-and-prospects/>
- DEPARTMENT OF THE TREASURY, Internal Revenue Service, *Publication 1828 (Rev. 8-2015)*, Tax Guide for Churches & Religious Organizations, Catalog Number 21096G, p. 7.

FIRST AMENDMENT, *Legal Information Institute*, Cornell Law School, s. f. Disponible en: [https://www.law.cornell.edu/constitution/first\\_amendment](https://www.law.cornell.edu/constitution/first_amendment)

GABBATT, A., "Trump has put Christian nationalists in key roles – say a prayer for free speech", *The Guardian*, 16 de abril de 2025. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2025/apr/16/christian-nationalists-trump-administration>

#### INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS

INDÍGENAS, "Mujeres de 70 pueblos indígenas y afromexicano entregan Bastón de mando y servicio a la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo", *Gob.mx*. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/mujeres-de-70-pueblos-indigenas-y-afromexicano-entregan-baston-de-mando-y-servicio-a-la-presidenta-claudia-scheinbaum-pardo>

#### INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS

INDÍGENAS, *Nahuales. Historias de la montaña de Guerrero (español-náhuatl)*, *Gob.mx*. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/nahuales-historias-de-la-montana-deguerrero-espanol-nahuatl-libroelectronico?idiom=es>

LEÓN-PORTILLA, M., "Ometeotl, el supremo dios dual, y Tezcatlipoca 'dios principal'", *Estudios de Cultura Náhuatl*, núm. 30, diciembre de 1999, p. 11. Disponible en: <https://nahualt.historicas.unam.mx/index.php/ecn/article/view/9201>

LIMPIA. *Diccionario encyclopédico de la medicina tradicional mexicana*, Biblioteca Digital de la Medicina Tradicional Mexicana, s. f. Disponible en: <http://www.medicinatradicionalmexicana.unam.mx/demtm/termino.php?l=1&t=limpia>

MANCILLA, R., "La reforma constitucional como arma política: el caso mexicano", *Derechos en Acción*, vol. 1, núm. 2, 2017, pp. 75-96.

MÁS DE MÉXICO, "El día que André Breton declaró a México el país más surrealista del mundo", *Más de México*, 21 de diciembre de 2020.

Disponible en: <https://masdemx.com/el-dia-que-andre-breton-nombra-a-mexico-el-pais-mas-surrealista-del-mundo/>

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas*, art. 1, 1856. Disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort29.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf)

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación*, art. 42. Disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/275/1/images/LR\\_jalvarez25.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/275/1/images/LR_jalvarez25.pdf)

MINISTERIO DE JUSTICIA, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, *Ley sobre Derechos y Observaciones Parroquiales*, art. 5, 1857. Disponible en: [https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort31.pdf](https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort31.pdf)

MOSSO, R., "Se desisten de amparo contra nacimientos con alusiones religiosas en espacios públicos en Yucatán", *Milenio*, 13 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/yucatan-se-desisten-de-amparo-contra-nacimientos-religiosos>

MORELOS, J. M., *Sentimientos de la Nación*, 14 de septiembre de 1813. Disponible en: <https://>

- [www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1813.pdf)
- OLVERA, G., "Obispos de México rechazan inconstitucionalidad de nacimientos en espacios públicos de Yucatán", *Milenio*, 11 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.milenio.com/policia/obispos-de-mexico-rechazan-inconstitucionalidad-de-nacimientos>
- PAZ, O., *El laberinto de la soledad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- POBLADORES de Chocholá, Yucatán, "Piden a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que respeten sus tradiciones...", *Siete24 Noticias*. Disponible en: <https://siete24.mx/mexico/estados/los-nacimientos-son-una-bella-tradicion-en-chochola-aseguran-pobladores/>
- SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, diversos expedientes: SUP-JRC-069/2003 (26 de junio de 2003); SUP-REC-034/2003 (19 de agosto de 2003); SUP-JRC-604/2007 (23 de diciembre de 2007); SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 acumulados (22 de diciembre de 2015); SUP-REC-1874/2021 y acumulado (30 de septiembre de 2021).
- SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN, *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*, art. 1, 1857. Disponible en: [https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR\\_icomonfort30.pdf](https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort30.pdf)
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Ley reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de culto religioso y disciplina externa*, 1926. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=190707&pagina=1&seccion=1](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=190707&pagina=1&seccion=1)
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Decreto por el que se reforman los artículos 3o, 5o, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 1992. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=200014&pagina=4&seccion=0](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=200014&pagina=4&seccion=0)
- SECRETARÍA DE JUSTICIA, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, *Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, arts. 1, 3-6, 1859. Disponible en: [https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR\\_bjuarez32.pdf](https://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/338/1/images/LR_bjuarez32.pdf)
- TOCQUEVILLE, A. de, *Democracia en América*, 1835.
- VALVO, P., *La Cristiada: Fe, guerra y diplomacia en México (1926–1929)*, trad. de C. Serafini, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2023.
- WALDVOGEL, M., "IRS: Churches can endorse political candidates", *The Hill*, 8 de julio de 2025. Disponible en: <https://thehill.com/homenews/5389119-irs-churches-can-endorse-political-candidates>